**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-04104-00

**Accionante:** Favio Rodríguez Sierra

**Accionados:** Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Decide admisión y acumulación

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El 21 de julio de 2022 la Asociación Afrocolombiana Familiar del Rincón del Mar –Afromar presentó acción de tutela[[1]](#footnote-1) en contra de la Presidencia de la República y otros[[2]](#footnote-2), en procura de la protección de sus derechos fundamentales “*(…) al [d]ebido [p]roceso, al [p]rincipio sobre [p]articipación [a]mbiental, a la [p]rotección de los [d]erechos de la [n]aturaleza, [a] los [d]erechos a la [v]erdad, [a la] [j]usticia y [a la] [r]eparación*”[[3]](#footnote-3).

1.2.- La peticionaria estimó vulneradas sus garantías constitucionales con el proyecto “*Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique*”, por cuanto, en su criterio, en el proceso de consulta previa, las autoridades involucradas incurrieron en múltiples irregularidades e, incluso, en “*actos de corrupción*”.

1.3.- El proceso le correspondió a este Despacho con el radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00, que por medio de providencia del 25 de julio de 2022[[4]](#footnote-4) admitió la antes anotada acción de tutela y ordenó la vinculación del Comité Técnico del Canal del Dique, de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena, de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre, de la Regional Bolívar de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Invemar y de las comunidades reconocidas en los artículos 1º y 2º de la ST- 0567 del 6 de julio de 2020[[5]](#footnote-5).

1.4.- Igualmente, los señores Aiden José Salgado Cassiani y Manuel Mercado Palencia, y la Corporación Agencia Nacional Étnica –ANET– y el Colectivo de Abogados Justicia y Derecho presentaron sendas acciones tuitivas[[6]](#footnote-6), las cuales se registraron con los radicados Nos. 11001-03-15-000-2022-04114-00[[7]](#footnote-7) y 11001-03-15-000-2022-03939-00[[8]](#footnote-8), respectivamente, y fueron remitidas, por sus ponentes, a este Despacho para que se estudiara su posible acumulación al proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00.

1.5.- Al revisar los aludidos expedientes y por encontrar acreditados los presupuestos para la acumulación, mediante autos del 12[[9]](#footnote-9) y 17[[10]](#footnote-10) de agosto del año en curso, respectivamente, el suscrito consejero admitió las acciones Nos. 11001-03-15-000-2022-04114-00 y 11001-03-15-000-2022-03939-00, además, ordenó su acumulación a la No. 11001-03-15-000-2022-03981-00.

1.6.- Por otra parte, Favio Rodríguez Sierra presentó acción tuitiva[[11]](#footnote-11) en contra de las mismas personas y entidades[[12]](#footnote-12), con excepción de la Presidencia de la República, y en procura de la protección de iguales derechos fundamentales[[13]](#footnote-13), que estimó transgredidos por idénticas razones.

1.7.- El proceso anterior fue repartido a la consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello con el radicado No. 11001-03-15-000-2022-04104-00, quien a través de auto del 1º de agosto de 2022[[14]](#footnote-14), ordenó remitir la tutela en cuestión a este Despacho para que se estudiara la posible acumulación al proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00

1.8.- La presente acción pasó al Despacho el 18 de agosto de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[15]](#footnote-15), 37[[16]](#footnote-16) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[17]](#footnote-17) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la presente acción de tutela.

2.3.- De igual forma, se advierte que la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2022-04104-00 y la de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00 persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por iguales personas y entidades, sin que el hecho de no haber accionado directamente a la Presidencia de la República altere sustancialmente el extremo pasivo; y, además están sustentadas en similares supuestos fácticos.

2.4.- Habida cuenta de que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente con radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00.

2.5.- Ahora bien, en la tutela actual el accionante solicitó, a título de medida provisional, la suspensión del proyecto para la “*Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique*” y que se dejen sin efectos las decisiones y actos administrativos adoptados al cierre de la licitación llevada a cabo el pasado 13 de julio de 2022, lo que sustentó en que aún no se ha definido un protocolo de recuperación y protección de los restos humanos que puedan estar en el lecho del río producto de actuaciones de grupos al margen de la legalidad, aunado a las supuestas irregularidades y actos delictivos que ocurrieron en el marco de la consulta previa, y a que no se conocen los efectos ambientales que puede ocasionar el proyecto en la zona intervenida.

No obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Por lo anterior y aunado a que se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, se negará la medida solicitada.

2.6.- Finalmente, en el escrito introductorio Rodríguez Sierra manifestó que actúa en calidad de ciudadano y de miembro de “*ALIANZA Y ASAMBLEA POPULAR POR LA DEFENSA, AUTONOMÍA DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL CANAL DEL DIQUE Y GOLFO DE MORROSQUILLO*”, sin embargo, esa sola afirmación no permite verificar la legitimación del actor frente a las pretensiones de la tutela, ni la afectación a sus derechos ocasionada por los hechos expuestos. Por ende, se lo requerirá para que informe y aclare cómo se han visto afectadas sus prerrogativas fundamentales por los hechos expuestos en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Favio Rodríguez Sierra en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y otros[[18]](#footnote-18).

**SEGUNDO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Comité Técnico del Canal del Dique, a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre, a la Regional Bolívar de la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a Invemar y a las comunidades reconocidas en los artículos 1º y 2º de la ST- 0567 del 6 de julio de 2020[[19]](#footnote-19), para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**TERCERO:** Ordenar a la Secretaría General **ACUMULAR** la presente acción tuitiva a la acción de igual naturaleza radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2022-03981-00, impetrada por la Asociación Afrocolombiana Familiar del Rincón del Mar – Afromar en contra de la Presidencia de la República y otros[[20]](#footnote-20).

**CUARTO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a las personas y autoridades demandadas y a los vinculados tanto en esta causa como en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo ejerzan su derecho de defensa.

**QUINTO:** **NEGAR** la medida provisional solicitada.

**SEXTO:** **REQUERIR** a Favio Rodríguez Sierra para que informe y aclare cómo se han visto afectadas sus prerrogativas fundamentales por los hechos expuestos en el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos de esta actuación desde el 18 de agosto de 2022, inclusive, y hasta que el expediente reingrese al Despacho.

**OCTAVO: SOLICITAR** a laSecretaría General de esta Corporación tener en cuenta el asunto para la compensación respectiva.

**NOVENO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Rama judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 0BFD252CB3F3C9B9 FD3B2E966FE96D19 A0D19E563221DEF2 D04D4E0609DB42D1, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. ANLA; Gustavo Petro Urrego; Francia Márquez Mina; Susana Muhamad González; Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; Parques Nacionales Naturales de Colombia; Departamentos de Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y Magdalena; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y las Asambleas Departamentales de Bolívar, Atlántico, Sucre, Córdoba y Magdalena. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folios 2-3 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 0BFD252CB3F3C9B9 FD3B2E966FE96D19 A0D19E563221DEF2 D04D4E0609DB42D1, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Obra auto en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 5, con certificado F2FAF0673BCC00E7 57526AE187E3C39F 9F351A1CF37B88A0 6FF9A3956A99FA35, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00. [↑](#footnote-ref-4)
5. Obra resolución en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E98F529443F95ACD D45A3BA5E62EEAD8 E6974B9B1EE64DB2 83FCF9F22B89EE0F, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00. [↑](#footnote-ref-5)
6. Obran, respectivamente, los escritos de tutela en los archivos digitales subidos en SAMAI, en el índice 2, con certificado 253A001529057BEE B48792C0A7102C06 E16226A44BEF0C0A F0741FF19B722BED, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-04114-00; y, en el índice 2, con certificado 7B4A3390763ECABB F0FCE4169BC82BFE 884765D4939B19C4 3C068CEBEAFD639D, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03939-00. [↑](#footnote-ref-6)
7. Le correspondió al consejero Carmelo Perdomo Cuéter. [↑](#footnote-ref-7)
8. Le correspondió al consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Obra auto en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 10, con certificado 96FE5218F3ADD81A 212806D247F5DBB8 44FE3126D98678C7 63E8E50741AD5093, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-04114-00. [↑](#footnote-ref-9)
10. Obra auto en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 24, con certificado C479E3015FC16BEC ABD9DC7099810A54 F82DEAA36BCA9AB7 98A98CA649963A7E, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03939-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 37335B839417EC64 55C425E469E4594E 83CF3325D81B071D F2CAA33CFC2CE73B, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-04104-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. ANLA; ANI; Gustavo Petro Urrego; Francia Márquez Mina; Susana Muhamad González; Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; Parques Nacionales Naturales de Colombia; Departamentos de Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y Magdalena; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y las Asambleas Departamentales de Bolívar, Atlántico, Sucre, Córdoba y Magdalena. [↑](#footnote-ref-12)
13. A folio 2 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 37335B839417EC64 55C425E469E4594E 83CF3325D81B071D F2CAA33CFC2CE73B, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-04104-00. [↑](#footnote-ref-13)
14. Obra auto en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 6, con certificado 247A1BC0B3495BAF 163CFBD9E2BA4417 E1CD8C37FD1E9C23 DAA1B1442C87C07A, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03939-00. [↑](#footnote-ref-14)
15. “*Artículo 86.**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)*”. [↑](#footnote-ref-15)
16. “*Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. “*Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado*”. [↑](#footnote-ref-17)
18. ANLA; ANI; Gustavo Petro Urrego; Francia Márquez Mina; Susana Muhamad González; Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; Parques Nacionales Naturales de Colombia; Departamentos de Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y Magdalena; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y las Asambleas Departamentales de Bolívar, Atlántico, Sucre, Córdoba y Magdalena. [↑](#footnote-ref-18)
19. Obra resolución en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E98F529443F95ACD D45A3BA5E62EEAD8 E6974B9B1EE64DB2 83FCF9F22B89EE0F, en el expediente de tutela digital de radicado No. 11001-03-15-000-2022-03981-00. [↑](#footnote-ref-19)
20. ANLA; ANI; Gustavo Petro Urrego; Francia Márquez Mina; Susana Muhamad González; Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; Parques Nacionales Naturales de Colombia; Departamentos de Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y Magdalena; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y las Asambleas Departamentales de Bolívar, Atlántico, Sucre, Córdoba y Magdalena. [↑](#footnote-ref-20)